

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD¹

ROLE OF WOMEN FROM ROME TO PRESENT

Por *Cecilia Susana Benetti*^(*)

Resumen: El trabajo que aquí se presenta, tiene el objetivo de dar a entender la evolución y rol que ocupaba la mujer en el Derecho Privado, por medio de un estudio comparativo entre Derecho Romano y la situación actual.

Palabras Claves: Derecho Romano, Mujer, Derecho Civil.

Abstract: The work presented here has the objective of suggesting the evolution and role that women occupied in private law, through a comparative study between Roman law and the current situation.

Keywords: Roman law, Women, Civil law.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

[https://doi.org/10.22529/rdr.2022\(4\)06](https://doi.org/10.22529/rdr.2022(4)06)

¹ Artículo recibido el 19 de septiembre de 2022 y aprobado para su publicación el 20 de octubre de 2022.

^(*) Abogada. Universidad Nacional de Córdoba (UNC) Técnica en Administración en RR HH. Adscripta de Derecho Romano Cátedra "B" de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro del Instituto de Derecho Romano "Dr. Agustín Díaz Bialek" de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Profesorado en Ciencia Jurídico (En curso) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Correo Electrónico: cecibenetti05@gmail.com-

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo consiste en el estudio de la evolución de la figura de la mujer, que desde los orígenes de la Antigua Roma hasta la actualidad donde se verá reflejado los numerosos y notables cambios. Éste estudio tratará de realizar un análisis exhaustivo, aunque centrándose en los aspectos más importantes de la mujer en las diferentes etapas del Derecho Romano, así como aquéllos que parecen más relevantes de cara a realizar una comparación con la situación jurídica en la que se encuentran las mujeres en la actualidad.

La elección de la figura de la mujer se debe a la falta de información sobre la misma en las etapas del Derecho romano, si bien es cierto que se encuentran fácilmente referencias sobre la situación social de la mujer o numerosos estudios sobre temas concretos, no es un tema sobre el que se hayan realizado numerosos estudios generales, lo que con lleva a una mayor dificultad a la hora de entender cómo hemos llegado al reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Sin embargo, ¿es posible que tuviesen capacidad jurídica?, ¿y de obrar?, ¿celebrar actos y negocios con efectos jurídicos patrimoniales?, ¿actuar en actividades mercantiles y/o industriales?, ¿gestionar y administrar sus patrimonios?, Para poder dar respuesta a estas preguntas, trataremos de establecer y delimitar las distintas capacidades que tenía la mujer romana de acuerdo con su transcurso vital, pues creemos que de este modo se aprecia de forma más clara la evolución jurídica.

La estructura del presente trabajo se dividirá en seis partes: en primer lugar, estudiaremos la evolución de la mujer según las distintas épocas en Roma, en segundo lugar, trataremos las cuestiones que se pueden considerar más relevantes del estudio sobre la mujer como ciudadana romana. En este sentido, estableceremos dos grandes ideas: la condición de la mujer en el ámbito Derecho Privado (distinguiendo entre las mujeres sui iuris y alieni iuris, y analizando diversas situaciones como el matrimonio y el divorcio). De esta forma, podremos observar la inevitable evolución que ha sufrido la figura de la mujer a lo largo de la historia, incluso dentro de la propia legislación romana, también vamos encontrar el ámbito del Derecho Público (abarcando diversos aspectos relevantes como la política, religión y el poder en la mujer),

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

En tercer lugar, estudiaremos a la mujer como sujeto de derecho en Roma, teniendo en cuenta otro aspecto de acuerdo a sus contextos. En cuarto lugar, estudiaremos las principales fuentes en las que podemos analizar la posición jurídica de la mujer en nuestros días, comprenderá por un lado los derechos de la mujer en el marco internacional, teniendo en cuenta las principales fuentes de reconocimiento de derechos a nivel internacional y a nivel europeo y en el marco jurídico español. Por otro lado, examinaremos los derechos de la mujer en el marco jurídico de Argentina. Para finalizar, destacamos algunos de los objetivos específicos perseguidos con este trabajo, como la ardua búsqueda de referencias femeninas pues, pese a que todo lo acontecido en aquella época era principalmente por y para el varón, hemos logrado centrarnos en la intervención de la figura femenina, en sus derechos y deberes en un ordenamiento jurídico con enfoque claramente masculino y en demostrar que, no sólo cuidaban el hogar y criaban a sus hijos, sino que intervinieron notoriamente en la evolución de su sociedad y de su ordenamiento jurídico a pesar de no ser lineal y constante, así mismo podremos observar cómo ésta reivindicación de la igualdad de géneros en todos los aspectos jurídico-sociales sigue siendo un tópico constante de debate en la sociedad actual, y que pese a ser reconocido como Derecho Fundamental, no siempre encontramos dicha igualdad entre hombres y mujeres.

II. EVOLUCIÓN DE LA MUJER SEGÚN CADA ÉPOCA

Para comprender la evolución de la figura de la mujer, debemos entender que no se trata de una evolución constante, ya que a lo largo de la historia de Roma el Derecho romano sufrió cambios siguiendo las necesidades y creencias de la sociedad, podemos distinguir cinco etapas históricas:

ETAPA ARCAICA: (753 a.C. fundación de Roma - 450 a.C. publicación de la Ley de las XII tablas): Durante esta época la forma política imperante es la monarquía y la vida social se regulaba por normas religiosas, por lo que derecho y religión se confunden, llegando a hablar de derecho divino. En esta etapa, la sociedad era patriarcal, por lo que la figura de la mujer queda sometida en su totalidad al hombre, desde su nacimiento hasta su muerte.

ETAPA REPUBLICANA (450 a.C. – I d.C. aparición del primer emperador: Augusto) Se instaura una república. La ley de las XII tablas supuso la ruptura con el

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

monopolio del conocimiento del derecho de carácter religioso y surge una jurisprudencia laica. Aparece la figura del pretor, de gran importancia por ser el creador de toda una estructura de Derecho, en esta época se configuran y desarrollan muchos de los conceptos jurídicos fundamentales como la acción o la herencia.

ETAPA CLASICA (siglos I, II y primera mitad del s. III) En esta etapa hay una gran evolución jurídica, y el Derecho Romano adquiere la categoría de ciencia y de profesión prestigiosa. Durante la época del Principado y el primer siglo del Imperio Romano, asistimos a una cierta “emancipación” femenina en Roma. Si bien se sigue encontrando en un plano de inferioridad con respecto al hombre, se reconocen nuevos derechos a la mujer, que comienzan a divorciarse y contraer segundas nupcias, a desempeñar oficios como actividades mercantiles etc. La institución de la tutela desaparece de forma definitiva durante el Imperio.

ETAPA POSTCLASICA (segunda mitad del s. III hasta 476 d. C caída del Imperio Romano de Occidente): Durante esta época la religión tiene mucha influencia en el Derecho y este pierde muchas de sus propiedades, surgiendo entonces el llamado Derecho vulgar. Se experimenta un retroceso adaptado a los grandes cambios sociales de la época, afectando a la figura de la mujer en Roma.

ETAPA JUSTINIANEA (siglo VI): Esta etapa sólo tiene lugar en la parte oriental, tras la caída de la parte occidental del Imperio Romano. Sobresale la figura del emperador Justiniano por su elaboración del Corpus iuris Civilis en el año 529. Con respecto a las mujeres, la manus y mancipium cayeron en desuso. Las mujeres adultas tratan sus negocios por sí mismas, y aunque la figura del tutor sigue patente, muchas veces actúa como mero formalismo. Destacaron por su independencia y poder en esta etapa figuras como Teodora, esposa del emperador Justiniano.

III. ROL DE LA MUJER CIUDADANA EN ROMA

La mujer ciudadana es la mujer libre, aquella que posee el connubium, es decir el derecho de contraer matrimonio con un ciudadano romano ya que se establecía una distinción entre plebeyos y patricios como barrera aristocrática². De esta forma, quedaba

² Rascón G^a, C.; García González, J.M^a (1993). “Ley XII Tablas. Estudio preliminar, traducción y observaciones de César Rascón García y José María García González”. 2Platón, La República (V 455 b-456):

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

sin ciudadanía romana aquella mujer que fuera esclava (ancilla), la extranjera (hospita) así como la liberta. Cabe destacar que, pese a quedar amparada por el poder del pater familias, la posición de las mujeres en Roma fue cada vez más importante. Así, posteriormente, Platón afirma en su obra “La República” que no hay ninguna ocupación en un estado que sea exclusiva de los hombres³ y que por consiguiente las mujeres tienen derecho a ejercitar cualquier tarea del Estado, incluyendo la del gobierno. De forma totalmente novedosa y adelantada a su tiempo, el filósofo hace una distinción entre personas capaces de realizar determinadas tareas independientemente de su sexo. Sin embargo, no debemos olvidar que la República romana pone fin a la etapa clásica del Imperio Romano, y a lo largo de la misma se establecen numerosos cambios que afectan a las mujeres (el divorcio es cada vez más frecuente).

III. I. A. INFANCIA

La vida de una mujer en la antigua Roma estaba en riesgo desde que nacía, ya que su padre tenía el derecho de rechazarla y arrojarla a la calle y dejarla morir en ella, contaba con la posibilidad de ser adoptada, pero para ser explotada o prostituida posteriormente. Desde su nacimiento hasta la edad de doce años la niña estaba en manos de la madre o nodriza, las niñas se educaban hasta la edad de los doce años, a esta edad dependían de la decisión de su padre o del marido para seguir estudiando. Generalmente las niñas “honestas” se entretenían en actividades como el canto, la danza o tocar un instrumento. Las mujeres a los catorce años ya se consideraban mujeres adultas y se les llamaban “señoras”. Las familias con una buena posición económica encerraban a las mujeres a hilar con la rueca para mantenerlas ocupadas y con eso demostraban que en su tiempo libre no hacían nada malo. Desde pequeñas se les enseñaba que el único que mandaba en el hogar es el padre, (paterfamilias) quien era propietario de todo incluida la vida de sus hijos y de su esposa. “Si ésta le engañaba o le robaba el vino de las cubas, podía matarla sin proceso”. La única manera en la que el padre no tenía derechos sobre su hija, era cuando éste entregaba su mano a otro hombre “cumamu”. Se puede notar que la mujer en la antigua Roma acababa dependiendo de un hombre, ya sea su padre o su marido y en caso de que enviude de un tutor.

III. I.B. ÁMBITO DE DERECHO PRIVADO.

En el ámbito del Derecho Privado ha habido una rápida evolución que nos permite constatar la progresión a través de la cual las facultades de la figura del pater familias fueron disminuyendo y contrariamente, se fue reconociendo cada vez una mayor autoridad a las mujeres. A pesar de que los derechos y la condición de las mujeres en los primeros tiempos de la historia de Roma eran más restringido, ya en el siglo V. a.C., las mujeres romanas podían poseer tierras, redactar sus propios testamentos y comparecer en los tribunales. Así mismo, algunas mujeres romanas tuvieron participación en los tribunales. La primera es Mesia de Setinum, que fue capaz de defenderse a sí misma y fue absuelta casi por unanimidad de votos. También alude a la esposa del senador Bucco Licinio, Afrania, que siempre tomó la palabra para presentar un caso ante el pretor, y cuyo nombre se usó como marca de infamia en las acciones escandalosas de las mujeres. La tercera mujer es Hortensia, que defendió la causa de las matronas a las que se les había obligado a pagar un impuesto por el triunvirato, cuya causa no fue respaldada por ningún hombre. Dado que las dotes oratorias se consideraban cualidades estrictamente masculinas, concluyendo que estas mujeres guardaban bajo su apariencia femenina un fuerte espíritu viril. Sin embargo, afirmamos que estas mujeres no podían ser consideradas como abogadas, sino que simplemente tenían capacidad de defenderse a sí mismas. Así, bajo la monarquía y el inicio de la República, sólo los patricios podían considerarse abogados y a partir de la Ley de las XII Tablas esta posibilidad dejó de reconocerse a las mujeres, salvo para defenderse a sí mismas.

III. I. C. LA MUJER SUI IURIS/ALIENI IURIS.

La mujer impúber tenía dos posibilidades respecto al status familiae que podía tener en Roma la cual se podía distinguir en sui iuris o alieni iuris. Sui iuris implicaba independencia, ser la primera de la familia o haber adquirido la emancipación de la misma por dejar de estar sometida a la potestad de la que dependía. Sin embargo, ser sui iuris, siempre tenía que estar sometida a alguna autoridad por el hecho de ser mujer. La mujer alieni iuris pese a su incapacidad y sometimiento a la patria potestad, contaban con capacidad de obrar y, por ende, era posible que tuviesen lo que conocemos hoy como capacidad de negociar, pues en Roma era posible tener capacidad de obrar y no jurídica, algo impensable actualmente. Como consecuencia de ello, los filii familias alieni iuris

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

podían celebrar actos con efectos jurídicos, recayendo estos sobre sus *pater familiae*. No obstante, el *pater* no respondía por las deudas que contrajesen los *fili familiae* y, aunque se les podía demandar y condenar, la sentencia no se produciría hasta que saliesen de la *patria potestas*. Se afirma que no podían tener nada suyo al no albergar capacidad jurídica. Sin embargo, la capacidad de obrar les permitía realizar negocios jurídicos patrimoniales, pero al no tener patrimonio propio, lo que adquiriesen se revertiría en el patrimonio del *pater* y, por ello, eran consideradas meros instrumentos de adquisición del cabeza de familia. Más con el paso del tiempo, se les reconoce mayor capacidad patrimonial a través de los *peculios*⁴, al concederles la administración y disfrute de un pequeño patrimonio, y la respuesta del padre a través de las llamadas “acciones añadidas” a partir del siglo II a.C. de las gestiones realizadas por la *alieni iuris*, al sustituirla como demandado por estar bajo su *potestas*. Con el paso del tiempo desaparecieron así los límites impuestos por las épocas anteriores en las relaciones patrimoniales de forma que, con la creación de distintos *peculios*, el padre era el propietario de dichos bienes con carácter formal, pero no podía disponer de ellos libremente. Finalmente, en época Justiniana, el padre sólo podía disponer de su propio patrimonio y de lo adquirido con cargo a él, perteneciendo a la *filia familiae* todo lo demás, aunque de su administración y usufructo se encargaría su progenitor. En cuanto a la mujer *sui iuris*, debemos apuntar que tenían capacidad jurídica al cumplir con los requisitos necesarios. Gozaban así de la titularidad de derechos y obligaciones que les fueron concedidos al alcanzar ese *status familiae* con motivo del fallecimiento del *pater familiae*. Asimismo, contaban con capacidad de obrar, pero, para poder ejercerla, precisaban un tutor pues, desde tiempos muy remotos, el ordenamiento jurídico romano negó o limitó la capacidad de ejercicio de los derechos a los *sui iuris*. Ese tutor podía ser designado por el *pater*, en su defecto el agnado más próximo o incluso, cuando comenzó a relajarse la tutela, por las propias hijas al nombrar a una persona de absoluta confianza para que no obstaculizase sus proyectos; pero su intervención resultaba necesaria para poder llevar las acciones al efecto, no solo por la edad, sino por el hecho de que por ser mujeres y sin contar con su consentimiento sus actos no serían jurídicamente relevantes. Por lo tanto, estas personas tenían plena capacidad jurídica pero limitada, de forma que debía ser suplida por la de un tercero.

⁴ Genéricamente significa un pequeño patrimonio que el *pater familiae* solía entregar a los hijos o esclavos para que estos lo administrasen.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

IV. LAS FORMAS PRIMITIVAS DEL MATRIMONIO EN ROMA.

En las diferentes épocas del Imperio Romano, se utilizan diversos términos para designar o para referirse a la realidad social y jurídica que constituye el matrimonio. Ulpiano habla de unión, *coniunctio*; Justiniano de *matrimoium*; y también encontramos términos como *consortium*. A su vez se establecen diversas formas jurídicas a través de las cuales se establece la unión matrimonial.

* En un primer momento, el matrimonio se realiza a través de la *coemptio*⁵, representación de la adquisición de la mujer por el marido, que es en cierta forma una venta recíproca. Se lleva a cabo a través de la entrega de tres monedas (*as*) simbolizando esta entrega. Requería la presencia del *pater familias* o del tutor en caso de ser mujer *sui iuris* al que se entregaba una suma (*cobre*) simbólicamente como pago por la mujer.

* La Ley de las Doce Tablas, se practica la *confarreatio*⁶: se presenta como una unión religiosa y solemne ya que intervenía el Pontífice Máximo y sacerdotes de Júpiter. De esta forma, la esposa entraba en la *sacra familiae*, es decir al culto doméstico de su marido.

* La Ley Canuleya del año 445, que autorizaba matrimonios entre patricios y plebeyos, determinó que la *confarreatio* fuera en adelante excepcional.

* Finalmente, el matrimonio podía tener lugar a través del *usum*⁷, también mencionado por Gayo. Podemos calificarlo como un modo de prescripción se considera a la mujer como *res mancipi*, por lo que el ciudadano romano puede adquirir a la mujer por la *usucapio*: se realiza a través de la convivencia continuada de los futuros cónyuges durante un año, transcurrido el cual se producía la integración de la mujer en la familia de su marido. De esta forma, podemos ver que la forma primitiva del matrimonio en Roma se presenta como un tipo de contrato consensual. Una sola condición parece necesaria para la ejecución de las justas nupcias (*iustae nuptiae*): el *connubium*, derecho a unirse recíprocamente en matrimonio legítimo. Sin embargo, en cada una de las formas de contraer matrimonios mencionados *ut supra*, la esencia de ese contrato no será la misma. Así, por ejemplo, en el matrimonio libre *per usum*, el consentimiento *animi destinatio*

⁵ Gayo, *Ins* (I. 113).

⁶ Gayo, *Inst.* (I. 112).

⁷ Gayo, *Inst.* (I.111).

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

concluye la unión. En cuanto a la prueba del matrimonio, a falta de escritos o testigos, Teodosio II estableció la presunción del matrimonio por la cohabitación entre personas de condición igual. Por otro lado, según Justiniano, bastaba que las personas fueran libres e ingenuas; pero para las personas ilustres se exigía un contrato de matrimonio; si no, había concubinato.

IV.1. REQUISITOS

Los requisitos para contraer legítimo matrimonio o *legitimum matrimonium* eran los siguientes:

- Aptitud física y jurídica de los contrayentes y
- Consentimiento, tanto de éstos como de aquellos bajo cuya potestad se encontraban sometidos.

En cuanto a la aptitud física la mujer, podía contraer matrimonio siendo impúber; es decir menor de doce años. Esta edad mínima era para adquirir aptitud nupcial estaban basadas en la idea de que antes de llegar a la pubertad se entendía que aún no habían alcanzado el desarrollo necesario para procrear.

Respecto a la edad mínima de las mujeres, el Digesto, en su Libro XXIII, Título II, tomando la opinión de Pomponio, en el Libro III de sus Comentarios a Sabino, afirmaba que:

*“La casada menor de doce años será mujer legítima cuando haya cumplido los doce años en poder del varón”*⁸.

IV.2. EL MATRIMONIO PARA LA MUJER ROMANA PODÍA SER DE DOS TIPOS:

- *cum manu* en el que la mujer ingresaba a formar parte de la familia del marido sujetándose al poder de éste; y
- *sine manu*, según el cual la mujer se mantenía *alieni iuris* dentro de su familia de origen o *sui iuris* si en esa condición se hallaba al contraer justas nupcias.

⁸ D.23.2.4.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

El matrimonio *cum manu* fue la modalidad más antigua en Roma ya que las mujeres casadas solían entrar a formar parte de la familia del marido, colocándose bajo su potestad y rompiendo el vínculo agnaticio con la familia de origen. Bajo esta modalidad la esposa quedaba sometida a un nuevo *pater*, ocupando el lugar de hija (*loco filiae*) si su cónyuge era *sui iuris* y, por tanto, cabeza de familia, o de nieta (*loco neptis*), si el marido se encontraba bajo la potestad paterna.

El matrimonio *sine manu* emergió tras la decadencia del *cum manu*. En esta modalidad el marido no tenía poder alguno sobre la mujer quien conservaba su situación familiar y patrimonial que tenía antes de las nupcias. Si era *alieni iuris*, la esposa continuaba sometida a la potestad de su *pater*, en tanto que si era *sui iuris* debía nombrársele un tutor. Su esposo no era su tutor legítimo ni era usual nombrarlo

IV.3 EFECTOS

En cuanto a los efectos entre los cónyuges es necesario destacar que la mujer participaba de la condición social del marido y le debía fidelidad, existiendo entre los cónyuges una obligación de recíproco respeto que se traducía en una serie de disposiciones. Así, el adulterio de la mujer se castigaba con más severidad que el del marido, disponiendo Justiniano el ingreso de la mujer adúltera en un convento y facultando al marido para hacer cesar la pena reemprendiendo con su mujer la vida conyugal.

Por otra parte, ni el marido ni la mujer podían actuar en juicio el uno frente el otro estando exentos asimismo de testificar recíprocamente en contra. Finalmente, las acciones penales o infamantes no se podían ejercitar entre cónyuge, y por ello se excluía la acción de robo (*actio furti*): el cónyuge sólo podía ejercitar una *actio rerum amotarum* para recuperar las cosas sustraídas durante el matrimonio.

En el orden patrimonial, cuando el matrimonio iba acompañado de la *conventio in manum*, todos los bienes que la mujer poseyera antes de contraerlo y todos los que durante el mismo adquiriese pasaban a ser propiedad del marido o, en su caso, de su *paterfamilias*. En compensación, a la muerte de su marido la mujer le sucedía como si fuese una hija.

Si el matrimonio no iba acompañado de la *conventio in manum*, se producía, en principio, un régimen de separación de bienes que funcionaba de distinta forma según

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

que la mujer fuese *sui* o *alieni iuris*. Si era *alieni iuris*, todo lo que adquiría durante el matrimonio redundaba en beneficio de su *paterfamilias*, y si era independiente (*sui iuris*), todo lo que tuviese antes del matrimonio o adquiriese después, le pertenecía en propiedad, pudiendo disponer de ello libremente. Estos bienes eran denominados *parafernales*.

En virtud de la presunción *Muciana* (fue el jurista Mucio quien la creó), todo incremento operado en el patrimonio de la mujer, cuya procedencia no pudiera demostrarse, se presume que proviene del marido, salvo prueba en contra.

Las donaciones entre cónyuges durante el matrimonio estaban prohibidas. La razón que para ello aducían algunos juristas era la posibilidad de que tales donaciones introdujeran en las relaciones conyugales un no deseable matiz de especulación, pareciendo como si se compara la concordia marital con dinero. No obstante, si el donante muriese antes que el donatario sin haberla revocado, la donación se convalidaba. Estaban excluidas de la prohibición las donaciones efectuadas por causa de muerte o con ocasión de divorcio.

IV.4. DOTE

La dote que recibía el marido se establecía tanto para los matrimonios *cum manu*, y *sine manu* ya que se entrega con el objetivo de compensar la pérdida anticipada de la herencia que habría recibido la mujer en la familia de origen, así como para sufragar los gastos del hogar. Sin embargo, el matrimonio *cum manu* cae en desuso en torno al siglo II a.C, siendo más relevante el matrimonio *sine manu*, principalmente por otorgar una mayor libertad a la mujer al no quedar vinculada a la familia de su marido.

IV.5. DIVORCIO

En sus inicios, el divorcio en Roma no fue concedido a cualquiera sin razones que lo justificaran. De este modo, no bastó con la simple conformidad y voluntad de ambos cónyuges para poner fin a la unión marital, sino que, desde Rómulo, era necesaria la concurrencia de alguna de las circunstancias tasadas para que el matrimonio, por iniciativa del marido, concluyese. En concreto, el divorcio cuando la mujer practicase el aborto sin el consentimiento del marido, falsificase las llaves o cometiese adulterio. Por ello, hasta bien entrada la época clásica, la disolución del matrimonio sólo se producía

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

cuando fallecía uno de los cónyuges o cuando se producía alguna de las circunstancias ya tratadas. Por otro lado, si el marido no respaldaba con una justificación su divorcio, la mujer se quedaba con la mitad de su propiedad.

Para que la mujer repudiada recibiese alguna compensación, el marido debía comprometerse a restituir la dote cuando el divorcio fuera injustificado y, posteriormente, aun faltando dicha promesa, persistía esa obligación de restitución. Sin embargo, si el divorcio era fruto de una conducta inmoral y reprochable por parte de la mujer, el marido tenía derecho a retener parte de la dote en función del grado de la ofensa. A partir de este momento, el divorcio se convertía en libre y podía ser solicitado sin razón ni penalización. Para disolver el matrimonio, en la época clásica, sólo eran necesarios el cese de la convivencia conyugal y la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, así como la voluntad de los *patres familiae* cuando los cónyuges fuesen *alieni iuris*. Pero, desde este momento, la libertad para divorciarse era total y podía solicitarlo uno de los cónyuges, ambos o los padres de estos, sin que se les exigiesen motivos ni penalizaciones. No obstante, quienes realmente decidían el divorcio eran los padres y los maridos, pues el consentimiento de las mujeres se consideraba “pasivo” y nunca llegaron a estar en igualdad de condiciones con los varones ya que, el cristianismo y la “moral de pareja”, nunca influyeron en los emperadores para que regulasen los mismos derechos y obligaciones para ambos sexos quedando, por tanto, subordinadas y en una situación de inferioridad. Sin embargo, el transcurso del tiempo y la extensión del matrimonio *sine manu*, a finales de la República y bajo el Imperio, contaron con el derecho a divorciarse y, cuando eran *sui iuris*, disponían de ellas.

Las causas de disolución del matrimonio que supuestamente se mencionan en las serían tres:

- * El adulterio de la mujer.
- * El hecho de que la mujer bebiera vino.
- * El ejercicio de la magia por parte de la mujer, falsificación de llaves o envenenamiento de hijos.

Podemos decir que en cuanto a la institución del divorcio podemos ver que la mujer gozaba de cierta autonomía y protección. Las causas del divorcio fueron similares a lo

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

largo del tiempo, estableciendo diversas sanciones. Fueron los ideales del cristianismo los que afectaron la consideración de las separaciones y segundas nupcias (concubinato), por lo que esta evolución no siempre fue constante

V. ÁMBITO DE DERECHO PÚBLICO.

En general, la ley romana concedía a la mujer la posibilidad de no vivir recluidas en casa si no que eran libres para abandonar la casa y visitar no sólo tiendas, sino también lugares públicos como teatros y juzgados¹⁰. Los ciudadanos romanos que poseen la ciudadanía tienen una serie de derechos políticos y civiles que pueden adquirirse por nacimiento, por manumisión, por ley o por concesión especial del Estado y que, asimismo, pueden perderse total o parcialmente. Sin embargo, en este sentido cabe mencionar que la mujer presenta una incapacidad general frente a estos derechos.

V.1. DERECHOS POLÍTICOS.

A pesar del reconocimiento de una cierta importancia de la mujer romana, no podemos obviar que el instrumento básico para participar en la vida política de la sociedad en Roma es la asamblea centuriada o comitia centuriata. Al quedar configurada en base a la organización de las centurias romanas, la capacidad de participar en la vida política queda determinada por los criterios militares, surgiendo mayores dificultades en cuanto a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. La sociedad romana mantiene en todo momento los *officia virilia*, principio fundamental por el cual la mujer queda apartada de la participación de actividades reconocidas exclusivamente a los hombres. En el derecho romano, los derechos políticos hacen referencia a la *Iura Publica*, entre ellos cabe destacar el *ius suffragii*, el *ius honorum* y el *ius militae*.

- El *Ius suffragii* hace referencia al derecho de sufragio activo, es decir, derecho a emitir su voto en cuestiones relativas al Estado. Podemos definir este derecho como aquel “*derecho que tiene el ciudadano romano de elegir a su autoridad y a sus representantes ante ella, principal u ordinariamente*”⁹. Este derecho, en especial durante la República, es adquirido por el ciudadano romano cumpliendo una serie de requisitos: se ejerce a partir de los 14 años de edad, la persona debe estar dotada de independencia (esto es, ser *sui iuris*) y debe tener un patrimonio económico. Con respecto al derecho público las

⁹ Tagle Martínez, H. (1993). “*Ius Suffragii y Ius Honororum*”, Revista Chilena de Derecho, N°20, Universidad Católica de Chile, pg.345.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

mujeres en Roma, no se les concede el “*ius suffragii*”, no tienen derecho a votar en las asambleas.

• El *Ius honorum*, en derecho público romano, puede definirse como “*la facultad del ciudadano romano de optar a cargos públicos, desde el nivel inferior de éstos hasta el superior de los mismos, constituyendo la escala del conjunto de ellos el cursus honorum o carrera en el servicio público*”¹⁰. Respecto al “*ius honorum*” las mujeres tampoco tienen la posibilidad de ocupar cargos públicos ya que para acceder al primer cargo de la carrera en el servicio público (es decir la categoría inferior) se debía tener por lo menos 27 años y haber participado en 10 campañas militares, siendo la milicia exclusivamente constituida por hombres.

* El *Ius provocationis ad populum* se refiere al derecho de apelar, la mujer como ciudadana romana, queda sujeta a la ley penal, siendo susceptible de penalidad e imputabilidad. Sin embargo, se establecían tipificaciones de determinados delitos, así como procedimientos específicos relativos a la condición femenina. Le falta la capacidad procesal y no puede acceder a los cargos públicos, por lo que no se le reconoce el derecho a la *provocatio ad populum*.

V. 2. MUJERES INFLUYENTES EN EL PODER

Es difícil entender cómo estas mujeres sin derechos políticos lograron ejercer el poder, aunque fuese de manera indirecta. Las mujeres romanas tenían una importante consideración social ya que eran las encargadas de la educación moral e intelectual de sus hijos. Por esta razón, no era extraño que estas mujeres con alta estima social recibiesen visitas en casa, asistiesen a los espectáculos o participasen en banquetes y fiestas acompañadas de sus maridos. Esto era visto como algo natural ya que tenían que asimilar los valores masculinos para así después poder transmitírselos a sus hijos. De esta manera, las mujeres se fueron introduciendo en la vida pública en la que se iban formando las alianzas y las enemistades que iban marcando la vida política ya que en la lucha por el poder, las relaciones entre las grandes familias eran muy importantes y las mujeres podían ayudar a fortalecer esas relaciones por ejemplo mediante la amistad con otras matronas que a la vez también eran esposas de personajes influyentes o manteniendo los vínculos

¹⁰ 2 Ídem, p. 348.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

sociales de sus maridos si este se encontraba ausente. Las relaciones que pudiesen llegar a establecer dependerían, por supuesto, del prestigio que tuviese su marido o la familia a la que perteneciera ya que son estos factores los que determinarían su estatus social.

VI. LA MUJER COMO SUJETO DE DERECHO ROMANO

Las mujeres debían seguir un ideal de comportamiento basado en la figura de la matrona. Debían ser virtuosas, castas y pías, vestir de manera modesta y cubrir sus partes íntimas, aunque se sublimaba la belleza identificada con las ninfas. Si los éxitos del ciudadano romano se basaban en los triunfos militares y cívicos, los de la mujer se adscribían a la fecundidad y a la castidad y además, se esperaba que tuvieran todos los hijos posibles para perpetuar el nombre familia. Una de las principales características del derecho romano era el considerar como persona al ser humano con independencia de su capacidad de obrar (con excepción de los esclavos y aquellos con sus derechos restringidos). La personalidad se adquiría tras el nacimiento, otorgando vida y forma humana al recién nacido, aunque éste debía esperar a ser reconocido por su padre para entrar en el núcleo familiar. No obstante, para gozar de capacidad jurídica, todo hombre debía gozar de la condición de libre, de ciudadano y no encontrarse sujeto a la potestad ajena. Por tanto, el derecho romano reservaba a favor del hombre, libre y ciudadano, una situación de superioridad doméstica y familiar, conocida como la potestad, de donde derivaba su título de pater familias, y que aún pervive en el concepto de actual de “patria potestad”. Según todas estas consideraciones, la mujer romana se encontraba en una posición de inferioridad jurídica con respecto al hombre, ya que estaba sujeta a la potestad familiar (patria potestas o manus) o a una tutela perpetua, definida como sui iuris. De esta forma, su sexo se convirtió, precisamente, en el criterio excluyente de su capacidad jurídica. El pater familias, que era siempre un varón, ejercía su poder sobre todos los miembros que componían la familia, incluyendo a las mujeres. Sin embargo, cuando éstas se casaban mediante la fórmula matrimonial de la conventio cum manu, su patria potestas se convertía en prerrogativa de su marido (o de su suegro, si seguía con vida). La idea de que una mujer pudiera asumir este poder no era contemplada por ningún jurista romano, aunque se le permitía asumir la condición honorífica de mater familias (un título simbólico carente de cualquier potestad sobre sus familiares) que comienzan en los tiempos arcaicos como referencia a la mujer casada que rompe los lazos jurídicos con su familia para integrarse en la familia política del cual se amplía a cualquier mujer

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

legítimamente casada que había dado hijos a su marido. En la época clásica se denominaba *materfamilias* a cualquier ciudadana de vida respetable, soltera, casada o viuda, con o sin hijos. Y a ellas se dirige la protección del Derecho pues no fueron merecedoras de ella las esclavas, las adúlteras ni las mujeres que desempeñaban ciertas actividades como el arte escénico. Pese a todas las trabas y dificultades, la realidad y la actividad constante de las mujeres, justo cuando los hombres estaban en la guerra y las ciudades y los campos requerían de su tesón e iniciativa, acabaron desdibujando las antiguas reglas. Entre los siglos I a. C. y II d. C. se alcanzan cotas importantes de autonomía femenina en el ámbito económico con innegable repercusión en la vida jurídica. A los juristas clásicos les interesaba la actividad de la *materfamilias*, independientemente de su estado civil, cuando acudía a celebrar determinados actos jurídicos como el testamento o la constitución de su propia dote.

Pese a todo, la legislación contaba con un aspecto positivo para la mujer ya que se convertía, *per se*, en la transmisora de la ciudadanía romana a sus descendientes, estuviese casada o no. En cambio, el hombre necesitaba estar en una situación de matrimonio legal para ello, por lo que sus hijos bastardos no eran considerados como ciudadanos romanos. Podríamos decir que la “llave de entrada” a la ciudadanía y política romanas quedaba en manos de la mujer. Con todo, hacia el final de la República se comenzó a vivir una situación de emancipación o liberación de la mujer con respecto al ideal masculino de *matrona* o de *materfamilias*. Este proceso quedó consolidado a partir del siglo I a.C., perdurando prácticamente hasta finales del Bajo Imperio Romano. A partir de este momento, la austera moral romana que regía la vida pública y privada de la mujer empieza a desaparecer, fruto de las condiciones de la época. Poco a poco, se desarrolló un ambiente de lujo y ostentación social en los que la castidad y el pudor de la *matrona* se perdieron, abriendo paso a la mujer a un mundo que hasta entonces le había estado vetado. Entre estos nuevos patrones de conducta se encontraba el hecho de que muchas mujeres decidieron ingresar en el mundo de la cultura y la intelectualidad, abandonando el cuidado de su hogar como único deber. Este acceso a la educación, especialmente a la más elevada (con el aprendizaje de la retórica o la filosofía), propició aún más el ambiente de liberación femenina que se estaba viviendo en esos momentos, permitiendo a las mujeres participar de la vida cultural romana.

VII.1. LAS MUJER EN OTROS CONTEXTOS.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

VII. 1.1. EL TRABAJO Y LA EMPRESA

Tratando de reflejar una imagen fiel del mundo laboral romano debemos saber que era muy distinto según la clase social a la que perteneciese la mujer. Dicha división queda afinadamente cuando se afirma que las grandes comerciantes y empresarias eran mujeres ricas o que se habían enriquecido y, a decir, sabían hacer valer su patrimonio. Las pequeñas comerciantes y empresarias no gozan de un elevado status económico, sin embargo, ello no obsta para observar, que las mujeres, a pesar de su diversa capacidad económica, gozan de independencia de movimientos. Sólo cuando la actividad excedía la propia persona y el propio patrimonio, la mujer tenía su actividad vetada. Del mismo modo, efectúa una puntualización trascendental, respecto del trabajo textil con lanas y tejidos de las hijas pues, pese a trascender del ámbito doméstico, nunca se producirá de manera autónoma sino dependiente del padre, incluso siendo *sui iuris*, pudiendo apreciarse el veto por creer los romanos que se excedían en sus actividades. Las mujeres eran propietarias, entre otros, de talleres de fabricación de ladrillos o de cortar piedras, de fabricación de tejas y materiales de construcción, de tierras rústicas e inmuebles que alquilaban, de artículos de consumo, alimentación y lujo, de restaurantes, bares y hoteles con servicio de comida y bebida, de negocios dirigidos a proporcionar embellecimiento a otras mujeres o siendo patronas de gremios de hombres, por sí mismas o con sus patronos. Debemos recalcar el papel de las negociatrices dedicadas a la navegación porque intervenían en el mundo mercantil como propietarias y como capitalistas inversoras (navicularios honorarios) poniendo el dinero, pero perteneciendo el barco y la actividad a otra u otras personas (patrón y/o propietario), pudiendo así actuar e invertir a través de un tercero. Incluso es menester dar testimonio de cómo esas mujeres navieras llegaron a formar parte de la industria naval con la explotación de sus barcos y unirse a las empresas de transporte de Roma.

VII. 1.2 CAPACIDAD PARA SER HEREDERA Y CAUSANTE

Inicialmente, para poder ser heredero testamentario era necesario acudir a los comicios curiados (*calatis comitii*) en Roma, para como *sui iuris* someterse a la patria potestas del testador (siendo un testamento-adopción). Como a las mujeres no se les permitía participar en el derecho público, no podían ser nombradas herederas ni hacer testamento.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

Pasado un tiempo, consiguieron que se las nombrase herederas e hiciesen testamento, se les otorgaba un derecho ilimitado que les permitía elegir como tutor al hombre que más les agradase y que no limitase su libertad. En cuanto a la sucesión ab intestato, a de acuerdo con una disposición de las XII Tablas, en efecto, las mujeres tenían la posibilidad de recibir una herencia ab intestato, es decir, que una persona que hubiese muerto sin hacer testamento. Más en concreto, estas sucedían como heredera en calidad de hijas, de nietas en línea masculina (si el padre había ya muerto), ellas heredaban en calidad de hermanas y de sobrinas ex fratre, si el padre estaba muerto. Finalmente, como gentiles participaban de la sucesión junto a los gentiles varones. En este aspecto, así pues (o sea, en materia de sucesión intestada), no estaban discriminadas más que por el hecho de que la descendencia era sólo. Sin embargo, sólo podían ser causantes de la sucesión ab intestato si eran sui iuris y realizaban un testamento válido, con plenos efectos civiles gracias a la acción de su tutor legítimo, testamentario o fiduciario, para que heredasen sus descendientes en defecto de sus agnados como parientes consanguíneos de la difunta.

VIII. POSICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN LA ACTUALIDAD

VIII. 1. DERECHOS EN EL MARCO INTERNACIONAL

Sin lugar a dudas, la Revolución Francesa de 1789 supone un hito histórico en cuanto a la búsqueda de derechos paritarios entre ciudadanos. Los movimientos feministas que surgen en Francia a raíz de la Revolución fueron pioneros en dirigir las reivindicaciones por la igualdad de género. También en Europa cabe destacar los movimientos feministas de las inglesas, que crearon una organización propia dentro del partido socialista. Sin embargo, estos reconocimientos no se alcanzan de manera estable en los países europeos: en Nueva Zelanda se reconoce el derecho de voto femenino en 1893 mientras que en España no se establece hasta 1931 y con ciertas restricciones (se declaran elegibles a las mujeres a partir de los 31 años de edad)¹¹. Además, si bien el siglo XIX marca profundas transformaciones ideológicas y sociales, no se finaliza la legislación discriminatoria hasta el siglo XX.

VIII. 2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

¹¹ Alonso Sánchez, J. "El derecho de la mujer al voto" (2004),

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

Con el Antiguo Régimen francés, se promulgó en 1789 en Francia la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, que reconoce una serie de derechos, no obstante, dicha Declaración no contemplaba realmente como sujetos de derecho a las mujeres ya que con la palabra “hombre” no se referían al concepto amplio de humanidad, sino al término equivalente a varón. De ésta forma, el Código de Napoleón de 1803 así como el Código Civil Español de 1889 (de clara inspiración napoleónica) disponían que las mujeres carecieran de autonomía personal por lo que todos sus bienes e ingresos debían ser administrados por el marido. Aun así, podemos decir que marcó una tendencia feminista de búsqueda de reconocimiento fehaciente de igualdad de géneros. En los Estados Unidos de América se celebra en 1848 la primera convención sobre los derechos de la mujer, que tuvo como resultado la Declaración de Seneca Falls que también se inspiraba en la Declaración de Independencia americana, y que denuncia las restricciones (principalmente políticas) a las que estaban sometidas las mujeres.

VIII. 3. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Tras la Segunda Guerra Mundial surgen las Naciones Unidas, organización que logra el impulso final hacia la igualdad de género. La Carta de Naciones Unidas firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 proclama el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación, reconociendo en su preámbulo: *“a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”*¹². Así mismo, varios dispositivos mencionan este principio: en su artículo 2 la Carta de San Francisco señala que: *“toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*¹³. Con respecto al matrimonio, el artículo 16 establece que hombres y mujeres disfrutaran de igualdad de derechos durante el matrimonio, así como en caso de disolución. Si bien la Carta Fundacional de las Naciones Unidas de 1945 reconoce al hombre y a la mujer en igualdad de derechos, ésta igualdad

¹² Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, consultado el 25 de marzo.

¹³ Carta de Naciones Unidas de San Francisco

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

se consagra definitivamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 que reconoce el hecho de que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”*¹⁴ Posteriormente se han adoptado diversos pactos y tratados, quedando prohibida la discriminación por razón de sexo en prácticamente la totalidad de textos promulgados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 3 común reconoce a ambos géneros el disfrute en igualdad de los derechos enunciados¹⁵. Ciertos textos se refieren directamente a los derechos humanos de las mujeres como por ejemplo la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer en 1952, cuyos artículos primero, segundo y tercero reconocen diversos derechos de ámbito político.

Finalmente, cabe destacar la creación en 2010 del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, cuya finalidad principal es de promover la eliminación de las leyes discriminatorias para las mujeres. En este sentido, podemos afirmar que durante el siglo XX y XXI la Organización de Naciones Unidas ha llevado a cabo la igualdad de derechos y oportunidades para ambos géneros, reconociendo como inalienables ciertos derechos de la mujer por primera vez en la historia. Así pues, la igualdad es un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud.

VIII. 4. DERECHO ESPAÑOL

La consecución de la igualdad y no discriminación por razón de sexo es uno de los principales objetivos de las Constituciones europeas de la segunda mitad del siglo XX. Los textos constitucionales españoles no hicieron referencia a éste principio hasta la Constitución republicana de 1931, que reconoce por primera vez la igualdad jurídica entre

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1 y 2.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

hombres y mujeres, aunque tuvo un escaso periodo de vigencia con la llegada del régimen franquista.

La Constitución Española de 1978, elaborada por representantes de diversos partidos políticos representados en las Cortes Constituyentes, aprobada en referéndum el 6 de diciembre y promulgada el 29 de diciembre de 1978, supuso para España el paso de la dictadura de Franco a un régimen democrático, monárquico y parlamentario. La primera referencia a la igualdad se encuentra en su artículo 1.1, en el que se afirma que la igualdad es uno de los valores fundamentales del Ordenamiento Jurídico español, al establecer: “La igualdad ante la Ley consagra definitivamente en la sociedad española la equiparación de derechos entre hombres y mujeres, reconociendo en el artículo 14 de la Constitución Española de 1978 como derecho fundamental que los españoles “Finalmente, cabe mencionar La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo de 2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, que comienza con el reconocimiento de que la igualdad plena y efectiva, entre mujeres y hombres es una tarea pendiente y afirmando el objetivo de la eliminación de la discriminación de la mujer en todos los ámbitos y especialmente en las esferas política, civil y laboral.

IX. PERÍODO DE ORGANIZACIÓN NACIONAL Y SANCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

En nuestro territorio, algunos personajes inspiraban ideas en favor de los derechos de las mujeres, entre ellos Manuel Belgrano, quien proponía la creación de escuelas para niñas y una organización industrial que permitiera a las mujeres acceder a trabajos más dignos. Sarmiento cumplió también con una gran obra cultural, y Juan Bautista Alberdi, aportó a la lucha femenina desde su prédica en torno de la igualdad frente a la ley (Migliorini, 1972¹⁶).

Durante el período de organización nacional, impulsado en 1852, el impulso institucional se puso de manifiesto en la codificación que reemplazaría, finalmente, la normativa colonial. Dalmacio Vélez Sarsfield fue el encargado de llevar adelante el

¹⁶ Migliorini, Inés Candelaria (1972). Los Derechos Civiles de la Mujer en la República Argentina. Buenos Aires, Argentina.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

estudio y conformación del primer Código Civil¹⁷, el cual salió a la luz en 1869, durante la presidencia de Domingo F. Sarmiento, el cual determinaba la incapacidad relativa de la mujer casada, colocándola bajo la tutela del marido. Este código colocaba a la mujer casada en una posición de inferioridad aún más grave que si se tratara de la condición infantil. Se basó en la tradición del derecho romano y en la adecuación realizada en Francia a propósito del denominado Código Napoleónico de 1804. Disposiciones del código francés fueron adoptadas por la mayoría de los países latinoamericanos.

Nuestro Código Civil, sostenía:

La incapacidad relativa de la mujer (art. 55);

El representante en todos los efectos era el marido (art. 57);

La mujer casada no tenía derecho a educarse ni a realizar actividades comerciales sin su consentimiento;

El marido se constituía en el administrador de todos los bienes, incluidos los que la esposa aportara al vínculo;

La mujer casada no podía dar testimonio ni iniciar un juicio sin el debido consentimiento del cónyuge.

Hay un solo aspecto destacable del Código en cuanto a los derechos de las mujeres: el código preservó el derecho de la cónyuge a usufructuar la mitad de los bienes obtenidos durante el matrimonio. En cuanto al entonces presidente F. Sarmiento, hay que recalcar, en cuanto avances en términos de derechos para las mujeres, que él bregó por el derecho de las mismas a la educación. En cuanto al derecho punitivo, surgido en el mismo período, si la mujer adúltera era sorprendida in fraganti por el cónyuge y éste la mataba, tal circunstancia obraba como atenuante; pero, por el contrario, para la mujer que mataba al marido en caso de que éste cometiera adulterio, esto resultaba un agravante, debido justamente al vínculo (Barrancos, 2002¹⁸).

¹⁷ Código Civil Buenos Aires 1869

¹⁸ Barrancos, Dora (2002). *Inclusión/Exclusión: Historia con Mujeres*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

Asimismo, distintas leyes reforzaban la inferioridad jurídica de la mujer:

El marido era quien fijaba el domicilio conyugal;

La mujer no podía librarse de la obligación de seguir al marido, salvo en el caso de que resultare peligro para su vida, lo que debería probar en sede judicial (art. 53 la ley de matrimonio);

El ejercicio de la patria potestad correspondía en primer término al padre y, en caso de muerte o pérdida de aquella, a la madre.

Con el paso de los años, tras el creciente trabajo de las mujeres fuera del hogar, se inició una nueva etapa; el Código Civil iba quedando desactualizado y fueron surgiendo distintos proyectos de ley que trataban sobre los derechos civiles de la mujer.

En 1912, en nuestro país, luego de diversos levantamientos civiles y represión por parte de los gobiernos oligárquicos de la época, se sancionó la denominada “Ley Sáenz Peña”, la cual estableció el voto secreto, obligatorio y “universal”. Sin duda esta conquista fue una pieza fundamental para establecer las bases de nuestro sistema democrático. Sin embargo, la lucha por la ampliación de los derechos y deberes civiles y políticos continuaría fuertemente para que el voto fuera “UNIVERSAL. Es decir, que una gran parte de la sociedad continuaba quedando excluida de los derechos cívicos, no pudiendo acceder al voto. Ya en 1911, el diputado Alfredo Palacios había presentado el primer proyecto de ley de voto femenino en el Congreso de la Nación, un año antes de la sanción de la Ley Sáenz Peña. Este proyecto de ley fue tan negado, que no llegó siquiera a ser tratado sobre tablas. La mujer continuaba siendo postergada dentro de las estructuras políticas y sociales argentinas. Recién en 1926, tras la sanción de la Ley 11.357 sobre la “Capacidad Civil de la Mujer”, las mujeres argentinas alcanzaron la igualdad legal con los varones, aunque esa igualdad continuaba estando muy lejos de ser respetada en los hechos, y era tan relativa que no incluía la patria potestad compartida ni el derecho al voto. En 1928, Aldo Cantoni, gobernador de San Juan, logró que en abril de ese año las mujeres de su provincia fueran primeras en votar en todo el país. La extensión de los derechos políticos fue un reclamo de las sufragistas desde finales del siglo XIX y, hacia el siglo XX diversas organizaciones de mujeres reclamaban el acceso al sufragio (Barrancos, 2002). Desde aquel proyecto de 1911 se presentaron otras 22 iniciativas

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

legislativas, en las cuales tuvo participación, entre otros. Finalmente, en septiembre de 1947 se sancionó la Ley 13.010, la cual establecía en su artículo N°1 que: *“Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”*¹⁹. Las mujeres votaron por primera vez en 1952 en las elecciones nacionales. Esta victoria de las mujeres sin duda fue parte de un proceso social que había comenzado varios años antes, buscando preparar a una sociedad que tenía concepciones machistas muy arraigadas, y las cuales debían ser transformadas. La mujer argentina se había incorporado masivamente al mercado laboral, de ahí que la política de contención de este movimiento no podía seguir excluyendo a millones de mujeres de los derechos civiles que les correspondían como seres humanos.

La lucha para lograr el reconocimiento de sus derechos cívicos, por los que mujeres en distintas partes del mundo se movilizaron durante años, trajo aparejada la cárcel y la represión para muchas de ellas. Asimismo, una vez que el sufragio femenino fue legitimado por el Estado, las desigualdades de género seguían vigentes en nuestra sociedad. Incluso en 1983, luego del Golpe Militar de 1976 y tras la vuelta a la democracia de la mano del presidente Raúl Alfonsín, existían claras desigualdades de género impresas en la legislación Argentina. Hoy en día, después de 69 años de voto femenino, las mujeres todavía tenemos muchos derechos por los cuales debemos seguir luchando. La Argentina fue el primer país del mundo en sancionar, en 1991, una “Ley de Cupo femenino”, la cual establece un piso mínimo de 30% de candidatas en las listas de los partidos políticos para cargos electivos nacionales. Esta norma impuso un criterio de equidad en la selección de candidatos y candidatas, afirmando el derecho de las mujeres a ser parte de la toma de decisiones públicas y a ejercer más plenamente su condición de ciudadanas. Antes de la vigencia de esta reforma, impulsada por la entonces senadora Margarita Malharro de Torres, las mujeres representaban sólo el 5,4 % de la Cámara de Diputados y el 8 % del Senado. Esta ley permitió que en la actualidad, las mujeres se encuentren más representadas en las cámaras del Congreso, pero, aunque se ha avanzado mucho, diversos especialistas demuestran que todavía queda un gran camino por recorrer hacia la paridad en la representación política. En Argentina, a pesar de la existencia de la ley de cupo, la

¹⁹ Caminotti, Mariana (s.f.). De las Luchas por el Sufragio Femenino a la Demanda de Paridad de Género en la Argentina (1900/2016). Universidad Nacional de San Martín, Argentina.

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

evolución del número de legisladoras muestra un rezago en comparación a otros países que han implementado leyes de paridad (cupos de representación del 50% para las mujeres), como los Estados de Bolivia y México. Asimismo, los partidos políticos continúan prefiriendo hombres para encabezar sus listas electorales. Es por esto que los nuevos desafíos deben buscar acabar con las barreras y desigualdades que continúan afectando la participación política de la mujer, a través de nuevos mecanismos y políticas públicas, como la implementación de instrumentos para la paridad en los tres poderes del Estado argentino.

X. CONCLUSIÓN

Podemos afirmar a través de este trabajo que durante gran parte de su vigencia, el Derecho Romano negó la capacidad de obrar a la mujer y la subordinó a una potestad de tipo familiar. Estuvieron discriminadas y atrapadas en una custodia perpetua, respaldada en la creencia de que no estaban suficientemente capacitadas debido a la ligereza de su ánimo, pero aun así lograron conquistar derechos civiles, tener su patrimonio y su propio peso en el mundo de los negocios, como trabajadoras o propietarias. Las hijas *alieni iuris*, pese a no tener capacidad jurídica, lograron celebrar actos y negocios con efectos jurídicos. En particular, la tutela de la mujer *sui iuris* pasó, de ser una autoridad recia e inflexible, a ser un deber que velaba por los intereses y el bienestar de las pupilas. No siempre todo fueron limitaciones y restricciones. El Derecho Romano buscaba, a su manera, amparar a las mujeres romanas en la transformación del matrimonio hizo que la mujer romana casada tuviese mayores libertades, logró que su opinión acerca del casamiento concertado fuese escuchada. En consecuencia, el matrimonio *cum manu* terminó por desaparecer mientras que, el *sine manu*, le concedió un patrimonio privativo si era *sui iuris* pudiendo administrarlo ella misma o la persona que por confianza designara. Las mujeres consiguieron tener derecho a divorciarse y a que le fueran restituidos, no sólo los bienes dotales, sino también los parafernales, sin importar si su matrimonio fue *cum manu* o *sine manu*. Aunque inicialmente estaban excluidas de la legitimación activa en los juicios públicos y en las acciones populares, lograron que esa prohibición se convirtiese en una excepción general al principio general de exclusión y pudieron, en determinados casos, intervenir como acusadoras para defender sus propios derechos e intereses. Esta evolución muestra una lucha llevada a cabo no sólo por mujeres, sino también por hombres, en búsqueda de una igualdad de oportunidades y

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

reconocimientos que incluso hoy sigue siendo un objetivo a alcanzar. Según mi criterio, si bien la igualdad de género se reconoce en nuestro Ordenamiento Jurídico y a nivel internacional, la realidad demuestra la existencia de escenarios en los que la mujer sigue estando en situaciones de inferioridad. Por otra parte, en muchos países se sigue permitiendo la discriminación de manera legal. Muchas mujeres no participan en la política en las mismas condiciones que los hombres y siguen existiendo muchas formas de violencia y machismo dirigidas hacia ellas, negando sus derechos. La igualdad sigue siendo un objetivo inalcanzado para la mujer, aunque la discriminación femenina no ha sido una constante en todas las civilizaciones. Este trabajo me ha permitido profundizar con respecto a los conocimientos sobre la historia del Derecho y su evolución, concretamente con respecto a la figura de la mujer, que ha sido a lo largo del tiempo considerada como el sexo débil, pero cuya lucha por la igualdad persistió desde los comienzos del Derecho Romano.

XI. BIBLIOGRAFÍA

Manuales

ARGÜELLO, Luis Rodolfo. “Manual de Derecho Romano”. Astrea. Buenos Aires. 1993.

BONFANTE, Pedro. “Instituciones de Derecho Romano”. Reus, Madrid. 1979.

GAYO, “La Instituta de Gayo, (descubierta recientemente en un palimpsesto de la biblioteca capitular de verona. traducida por primera vez al castellano.)” (1845) impr. de la sociedad literaria y tipográfica, Madrid.

DI PIETRO, Alfredo: “Derecho Privado Romano”. Depalma. Buenos Aires. 1996.

FERNÁNDEZ, Enrique Gacto. “El marco jurídico de la familia castellana: edad moderna historia. instituciones”, Documentos. Madrid. 1984.

GHIRARDI, Juan Carlos; ALBA CRESPO, Juan José. “Manual de Derecho Romano”. Eudecor. Córdoba. 2012.

Páginas web

ROL DE LA MUJER DESDE ROMA HASTA LA ACTUALIDAD

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, (disponible en <https://www.boe.es/legislacion/>, consultado por última vez el 26 de marzo de 2021).

Blog, Derecho Romano, creado por el Profesor Fidel Villegas Hernández. (disponible en <http://vhfderechoromano.blogspot.com.es/>, consultado por última vez el 17 de mayo de 2021).

Legislación

Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1952.

Código Civil. Zavalía. Buenos Aires. 2008

Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 (BOE 16 de noviembre de 1990).